



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N° (5) 2825355

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

SENTENCIA N° 038 DE 2013

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: **70-001-33-33-009-2008-00127-00**

DEMANDANTE: **VIANIS BALDOVINO ARRIETA**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAMPUÉS**

Tema: Hecho superado – construcción de puente

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a dictar sentencia de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política e instrumentada por la Ley 472 de 1998, interpuesta por la señora VIANIS BALDOVINO ARRIETA, en contra del MUNICIPIO DE SAMPUÉS –SUCRE.

2. ANTECEDENTES.

2.1 PRETENSIONES.

1. Ordenar a la entidad accionada tomar las medidas necesarias tendientes a la recuperación del puente Canoas, situado sobre el arroyo denominado de igual forma Canoas, y a 200 metros aproximadamente en la vía que conduce al Municipio de Sampués-Sucre, tales como labores de reconstrucción, mantenimiento, construcción de barandas, señalización y demás obras pertinentes que conduzcan a brindar mayor seguridad a las personas que transitan a diario por el sector.
2. Conformar un comité de vigilancia que verifique el cumplimiento de la decisión proferida por el juzgado, en el cual participaran además del Juez,

las partes, las entidades públicas encargadas de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo, en consonancia con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

3. Condenar en costas al ente territorial accionado.
4. Fijar el incentivo económico a favor del accionante de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

2.2 HECHOS RELEVANTES.

1. Manifiesta la actora, que en el corregimiento de San Luis, jurisdicción de Sampués (Sucre), se encuentra ubicado a menos de doscientos (200) metros aproximadamente en la vía que conduce al Municipio de Sampués-Sucre, un puente conocido popularmente con el nombre de "El Puente de Canoas", situado sobre el arroyo denominado de igual forma Canoas.
2. Sigue agregando la actora, que el mencionado puente no cuenta con el equipamiento necesario tales como: muros de contención, barandas o pasamanos a cada lado del puente para brindar seguridad a las personas que por allí transitan, además es muy estrecho, carece de iluminación y de señalización horizontal y vertical.
3. Resalta la actora, que años atrás este puente contaba con las barandas requeridas para éste tipo de obras, pero debido a la actitud omisiva de la administración municipal del Municipio de Sampués, a quien le compete jurídicamente la obligación de hacer los mantenimientos al puente, éste se ha ido deteriorando con el paso del tiempo, por lo cual sus barandas han desaparecido completamente, igualmente sus cimientos sobre los cuales está construido se ha vuelto inestable, por lo que la vía se ha tornado extremadamente peligrosa.
4. Como consecuencia del hecho precedente, se vienen presentado anomalías, como la caída de niños al cauce del mencionado arroyo, también se corre grave peligro de accidentes de vehículos, como de hecho en múltiples ocasiones ya ha sucedido, pues la vía en donde se halla



ubicado se constituye en vía de acceso que comunican a diversos municipios y corregimientos como; Sabana larga, Palito, San Luis, La Ceja del Mango, Ceja Grande, El Roble, San Benito Abad, Las Llanadas, Corneta, entre otros. Además por el mismo circulan constantemente buses de transporte público y vehículos de carga pesada. Aunado a lo anterior, se resalta que aludido puente está ubicado casi sobre una curva, lo cual multiplica el peligro en gran medida.

5. Señala la actora que la Administración Municipal ha tenido conocimiento de tal hecho, en la medida que la comunidad le ha comunicado la problemática en varias ocasiones, incluso a través de medios masivos de comunicación, pero la administración Municipal ha sido renuente a las quejas de la comunidad afectada por este hecho. El peligro para los transeúntes es evidente, allí pueden ocurrir accidentes graves con posibles pérdidas de vidas humanas, por lo cual se requiere una actuación administrativa pronta y en aras de lograrlo es que acude al aparato jurisdiccional del Estado, con el objeto de lograr el amparo de sus derechos fundamentales.

2.3 DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

La actora considera la violación manifiesta del artículo 78 de la C.P.C. que dice *"La Ley regulará el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad"*, además considera vulnerados los derechos colectivos tales como: d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*; e) *La defensa del patrimonio público*; n; g) *La seguridad y salubridad públicas*; h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública*; l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*; m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2008¹, la demanda fue admitida y se ordenó notificar personalmente al Alcalde del Municipio de Sampués, igualmente al señor Procurador Judicial 104 ante los Juzgados Administrativos de Sincelejo² y al representante de la defensoría del Pueblo³.

A la entidad demanda le fue notificada la presente acción el día 10 de abril de 2012 ⁴(fol. 44).

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MUNICIPIO DE SAMPUÉS -SUCRE: El apoderado judicial del Municipio de Sampués da contestación⁵ a la demanda tomando como cierto el hecho 1, en cuanto al hecho segundo, alega que este no es cierto, debido a que en el puente objeto de la presente acción, éste si cuenta con las barandas de contención ubicadas a ambos lados del mismo, construidas en concreto rígido, con una altura aproximada a un metro con cincuenta centímetros, pintadas de color amarillo fuerte. En cuanto a la señalización de la vía sobre el acceso al puente, estas si existe pero que ha sido deteriorada por motivos naturales y a las inclemencias del tiempo y se ha menguado la intensidad del color, con las que deben distinguirse.

Con respecto al hecho tres, expresa que el puente está construido sobre la vía secundaria que del Municipio de Sampués, conduce a los vecinos Municipios de San Benito Abad y San Marcos, la cual está bajo la responsabilidad y competencia del Instituto Nacional de vías – INVIAS, entidad a quien le corresponde su mantenimiento y recuperación.

Además alega que el hecho cuarto y sexto, no es cierto, el quinto; no le consta y no han tenido conocimiento de que haya sucedido percances de los que afirma el actor e insiste en que dicho puente si cuenta con barandas y están en perfecto estado.

Manifiesta con respecto al hecho No 7, que se atiene a lo que se pueda probar en el proceso, pero que efectivamente el puente en alusión no está sobre una

¹Folios 23 al 24

² Folio 24

³ Folio 28

⁴ Folio 44

⁵ Folio 45-48



recta al 100%, que a la salida den sentido del Municipio de Sampués al Municipio de San Benito, existe una ligera curva, a la que no se le puede atribuir la peligrosidad que señala la demandante.

En lo que respecta a la alta transitabilidad de la vía en ciertas épocas del año, afirma que si es cierto, pero que el puente motivo de la acción no es un factor que hace que se incremente la accidentabilidad.

Por todo lo anterior se opone a las pretensiones de la demanda y solicita no acceder a éstas, debido a que esta vía pertenece a la red vial Secundarias, en la cual a los Municipios no les corresponde asumir las competencias de mantenimiento de vías secundarias, y por tanto no se les asignan recursos para tales propósitos. Por lo que considera necesario que se vincule al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, para que se establezca si la responsabilidad y competencia para dar solución a las pretensiones planteadas por la demandante la tiene el Municipio de Sampués o el INVIAS.

3.3 AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Mediante auto de 06 de diciembre de 2012⁶, se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento para el día 14 de febrero de 2012, a la cual asistió la el Defensor del Pueblo y el procurador Judicial 104, ante los Juzgados Administrativos, el representante legal del Municipio de Sampués, presentó excusa por la no asistencia y solicitó el aplazamiento de la misma, declarándose fallida tal audiencia por la no comparecencia de la actora (fol. 81)⁷

3.4 PRUEBAS.

Por auto de fecha 25 de febrero de 2013, fue abierto a pruebas el proceso teniéndose como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación. (fol. 82).

Las pruebas testimoniales y de inspección judicial solicitadas por la actora, se deniegan, por considerar el despacho que estas pueden ser corroboradas a

⁶ Folio 73

⁷ Folio 81

través de un informe (fotografías), del estado actual en que se encuentra el puente denominado canoa, ubicado en el corregimiento de San Luis Municipio de Sampués-Sucre, con el fin de constatar la iluminación, señalización, existencia de barandas de protección y el estado en general del referido puente, que se solicitará sea realizado por la Secretaria de Planeación del Municipio de Sampués-Sucre.

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 8 de mayo de 2013, se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y se rindiera concepto, quienes no hicieron uso de esta oportunidad procesal (fol.88).

3.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Al señor procurador Judicial 104 ante los Juzgados Administrativos, se le notificó la presente acción el día 02 de diciembre de 2008 (fol.24), y éste en esta oportunidad no se pronunció.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver la cuestión litigiosa, el Despacho hará un análisis de la normatividad que regula el tema concreto y del material probatorio arrimado al expediente, para así establecer si le asiste o no razón a la parte actora en sus pretensiones.

Dentro del presente caso al analizar las pretensiones de la demanda y contestación de la misma la pregunta a dilucidar, es si en el caso que nos ocupa se estiman vulnerados los derechos colectivos señalados en los numerales d),e),g),h),l) y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998 y el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, como consecuencia de la inexistencia de unas barandas de protección, o reconstrucción y mantenimiento de las mismas y señalización en el puente Canoas, sobre el



arroyo del mismo nombre, ubicado en el corregimiento de San Luis jurisdicción del municipio de Sampedro Sucre.

4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.2.1 FINALIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR.

De la consagración constitucional -artículo 88- y legal -Ley 472 de 1998-, emerge que el mecanismo de la acción popular fue ideado para la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que fueren amenazados o lesionados por la intervención o inactividad de las autoridades públicas o, en determinados eventos, de los particulares. El carácter público de que están unguadas las acciones populares guarda íntima relación con la noción de derecho colectivo, esto es, de aquel interés del que es titular una pluralidad de personas, excluyendo por contrapartida el provecho individual o subjetivo. Así cualquier persona de la colectividad que se considere afectada está legitimada para compeler su protección. Además este mecanismo de defensa judicial tiene una significación eminentemente preventiva aunque la mención de la posibilidad restitutoria que hace la Ley 472 en su artículo 2º inciso 2º, conlleva cierto matiz resarcitorio.

Entonces, conforme a las estipulaciones de los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, de las acciones populares se puede detallar:

- Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos o intereses colectivos.
- Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- Los derechos colectivos pasibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho

internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

- La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su complejión popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Concerniente al catálogo traído por el artículo 4º de la Ley 472/98 de derechos colectivos llamados a ampararse mediante la acción popular, allí justamente se comprenden los de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que Garantice la salubridad pública cuales son los invocados por el demandante.

La Corte Constitucional, respecto a la naturaleza y finalidad de tales acciones, ha dicho:

En este orden de ideas se observa que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia, en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; éstas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja, dentro de las competencias del legislador, la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza, la cual le asigna un gran valor en procura de uno de los fines básicos del Estado Social de Derecho como es el de la Justicia.

Queda claro, pues, que estas acciones, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

También se desprende de lo anterior que las acciones populares, aunque se enderecen a la protección y amparo judicial de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el Constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela si se presenta la violación de los Derechos Constitucionales, como en este caso lo propone el peticionario.

Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar subjetivamente, ni están condicionadas por ningún



requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.

Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es que permiten su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino, fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia en este apartado, no permiten duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo y restitutorio y se insiste ahora en este aspecto, dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta Corporación, para evitar y corregir equívocos como el advertido en la primera de las sentencias que se examinan.

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y, por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas, atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales⁸.

Se reitera que al tenor del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular tiene fin preventivo, por lo cual, es procedente tomar medidas de protección, cuando se demuestran los hechos causantes de «daño contingente, peligro o amenaza» para los derechos colectivos.

4.2.2. DERECHO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO:

El artículo 82 de la Constitución Política de Colombia prevé:

Artículo 82. *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

El artículo 5º de Ley 9ª de 1989 prevé:

ARTICULO 5o. *Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas

⁸Corte Constitucional, sentencia de tutela No. T-528/92 de septiembre 18 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz.

verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. (Negrillas propias)

Así mismo, el Decreto 1504 de 1998, prevé:

ARTICULO 1º. *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.*

ARTICULO 2º. *El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

ARTICULO 3º. *El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos: Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;...*

ARTICULO 5º. *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*
Elementos constitutivos:

(...)

Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

Ares integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:

Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes,...

Del anterior recuento normativo queda claro para el despacho, que al Estado le compete garantizar a la comunidad en general el uso del espacio público, específicamente lo que tiene que ver con la utilización de puentes, con todas las medidas de seguridad que le permitan el tránsito seguro y confiado de los transeúntes.

El deber legal es claro y se materializa cuando el Estado representado en sus entes territoriales cumple con las exigencias que las normas trascritas prevén, para así garantizar que quien transita por las diferentes vías, cuente con una



franja de terreno apropiada para circular, franja que como lo indica la normatividad trascrita, debe estar acorde a la normatividad que la regula.

4.2.3. DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO:

El Consejo de Estado se ha expresado en relación con el concepto de patrimonio público⁹, así:

Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

La protección del Patrimonio Público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales.

4.2.4 LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA

De igual modo la accionante menciona como vulnerados por la conducta omisiva de la parte demandada la *Seguridad y Salubridad Pública*, por lo que viene al caso la cita del siguiente pasaje de la jurisprudencia constitucional:

*Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; **la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos**; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley¹⁰.*

La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos que pueden protegerse a través de las acciones populares. En el caso de la Salubridad Pública, cual es derecho que al lado del Goce de un Ambiente Sano mejor se aviene a la problemática, su contenido general envuelve la garantía de la salud de las personas.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia 2001-1186

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1995

4.3 EL CASO EN CONCRETO

4.3.1 SOPORTE PROBATORIO

Precisado lo anterior, se procederá a hacer un análisis del material probatorio allegado al expediente, para así determinar si se están incumpliendo o no en el caso concreto los preceptos constitucionales y legales.

Del material probatorio arrimado al proceso, se observan:

- Copia de fotografías que muestran el estado en que se encontraba el puente, al momento de la presentación de la acción popular (fol.13-19).
- Recorte del periódico el Meridiano de edición correspondiente al 27 de agosto de 2008. (fol.8).

El extremo pasivo anexo junto con la contestación de la demanda:

- Copia de comunicación de fecha 18 de septiembre de 2012, dirigida al Director de INVIAS, y suscrita por el Alcalde del Municipio de Sampués-Sucre.

Como prueba de oficio se anexa al expediente el siguiente:

- Informe de visita al puente canoas ubicado en el corregimiento de San Luis, jurisdicción del Municipio de Sampués –Sucre, realizada por la Secretaria de Planeación e Infraestructura de este mismo municipio (fol. 86).

4.3.2 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y OCURRENCIA DE UN HECHO SUPERADO

Del material probatorio referenciado se puede concluir lo siguiente:

Al momento de la presentación de la demanda, el despacho pudo observar a través de fotografías anexas (fol. 13-19), la inexistencia de las barandas a los lados del puente canoa, el mal estado en que se encontraba dicho puente y las vías que conducen al mismo, igualmente la falta de señalización, en fin el



estado total de la vía y el puente se encontraban en un deterioro total, generando múltiples problemas a la comunidad circundante y a los transeúntes del lugar.

Por lo anterior es claro que existía una vulneración de los derechos conculcados por la accionante concernientes al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público; La seguridad y salubridad públicas; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

Sin embargo el municipio de Sampedra, en el momento de la contestación de la demanda, manifestó que en la actualidad ya existen las barandas de protección, aunque la señalización que existe se encuentra opacada por efecto natural del tiempo y de las lluvias, en tal caso manifiesta que por ser una vía secundaria el mantenimiento de la misma le corresponde al Instituto Nacional de Vías INVIAS.

De las pruebas obrantes en el expediente también se toma en consideración el informe realizado por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Sampedra, y las fotografías anexas (86-87), de los cuales se puede deducir que el problema que dio origen a la presente acción, quedó solucionado tal como lo confirman las fotografías antes señaladas en cuales se nota que existen las barandas al igual que la señalización de color amarillo, evidenciándose la ocurrencia de un hecho superado en el presente caso.

También reposa en el expediente un escrito, exactamente en el folio 29, en donde la actora de manera libre, e incondicional desiste de la presente acción popular, manifestando al despacho que en el puente en cuestión, ya se llevaron a cabo las obras tendientes a la recuperación de dicho puente, tales como la construcción de las barandas etc., dejando así de ser éste un peligro para la ciudadanía.

Con respecto del hecho superado y la carencia de objeto en las acciones populares, el Honorable Consejo de Estado, en su Sección Quinta, en sentencia de 27 de marzo de 2003, manifestó¹¹:

En primer lugar, la Sala considera pertinente precisar que la acción popular no debe prosperar cuando se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y es imposible o innecesario restituir las cosas a su estado anterior, por dos razones. De un lado, porque la orden judicial dirigida a protegerlos sería inocua y carecería de sentido exigir que se efectuara o se omitiera algo que ya se cumplió. De hecho, el juez no solamente debe garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos sino también debe propender por la razonabilidad y coherencia de sus decisiones. De otro lado, porque al analizar el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998 se evidencia que, por regla general, la acción popular tiene una naturaleza preventiva y solamente tiene una finalidad restitutoria cuando es posible retrotraer las cosas a su estado anterior. Luego, en aquellos casos en donde no es posible acudir a la restitución y el daño causado ya se consumó, deben denegarse las pretensiones por carencia de objeto.

Es claro que cuando los hechos motivos por los cuales se instauró una acción popular, hayan sido superados, pues como se constató se hicieron las obras necesarias para corregir los hechos materia de estudio, por lo que no estaríamos ante la necesidad de decidir sobre dicha situación, pues la decisión adoptada se tornaría inocua e innecesaria, dado que la finalidad por la cual se inició la acción ya se cumplió.

Si se observan las pretensiones, lo que buscaba la actora era la colocación de barandas o pasamanos a cada lado del puente para brindar seguridad a las personas que por allí transitan, muros de contención, la señalización en forma horizontal y vertical del mismo, al igual que el mantenimiento del puente canoa, y se tiene que efectivamente se colocaron tales barandas y se encuentra señalizado con un color amarillo intenso, por lo que estaríamos ante una situación satisfecha.

Con relación al reconocimiento de incentivos para el accionante, considera el Despacho que tal petición se negará, teniendo en cuenta que los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, que consagran la figura del incentivo en este tipo de acciones, fueron derogados por el artículo 1º de la Ley 1425 de 2010.

4.4 DECISIÓN

¹¹ Consejero Ponente. Darío Quiñonez Padilla. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-9008-01(AP-083)A



Por todo lo anterior, el Despacho observa que el objeto de la presente acción ya ha sido resuelto a favor de la accionante, y de la comunidad en general que habitan en sitios aledaños al mismo y de los transeúntes que a diario transitan por el puente canoas, por lo que estamos frente a un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declárese la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, dentro de la acción popular interpuesta por la señora VIANIS BALDOVINO ARRIETA, en contra del MUNICIPIO DE SAMPUÉS-SUCRE., conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia. Como consecuencia de lo anterior deniéguense las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Niéguese el reconocimiento del incentivo económico previsto en el art. 39 de la ley 472 de 1998, a la parte actora.

TERCERO.- En firme esta decisión, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 80 de la ley 472 de 1998, remítase copia auténtica de esta decisión a la Defensoría del Pueblo.

CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
SECRETARÍA

Hoy _____ de _____ de 2012, notifico PERSONALMENTE la providencia anterior al señor PROCURADOR 104 JUDICIAL I Delegado ante los Juzgados Administrativos, quien enterado, firma.

EL PROCURADOR